



**COLEGIO DE
CONTADORES
PÚBLICOS DE
NICARAGUA**

**RECTOR DE LA PROFESIÓN CONTABLE EN NICARAGUA
FUNDADO EL 14 DE ABRIL DE 1959**

Aporte Comisión Tributaria **CCPN**

ARTÍCULO

“LOS ESCUDOS FISCALES Y LA PLANEACIÓN FISCAL EN NICARAGUA”



**Silvio Iván
Bendaña**

Máster Experto en Tributación



8431-4041



www.ccpn.org.ni



7810-6851



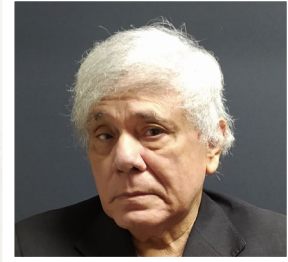
2244-1263



econtinua@ccpn.org.ni

LOS ESCUDOS FISCALES Y LA PLANEACIÓN FISCAL EN NICARAGUA

Silvio Iván Bendaña*



Resumen

En este artículo se analizan, de forma comparativa, los fundamentos de una planeación fiscal basada en los llamados escudos fiscales y se determina si en la actualidad el sistema tributario nicaragüense, bajo las normas de la Ley de Concertación Tributaria (LCT), su Reglamento (Rgto.) y las actuales políticas administrativas de la Dirección General de Ingresos (DGI), le permiten o no al contribuyente formular una planeación fiscal eficaz en comparación con la anterior Ley de Equidad Fiscal (LEF) y su Rgto., con la finalidad de proponer cómo debe actuar el contribuyente ante las autoridades fiscales.

Palabras clave: defraudación tributaria, elusión tributaria, escudo fiscal, planeación fiscal, partes relacionadas, precios de transferencia

Abstract

This article analyzes, in a comparative manner, the foundations of tax planning based on the so-called tax shields and determines whether the current nicaraguan tax system, under the rules of the Tax Concertation Law, its Regulations and the administrative policies of the General Directorate of Revenue, allow or not the taxpayer to formulate an effective tax planning compared to the previous Tax Equity Law and its Regulations, with the purpose of suggesting how the taxpayer should act before the tax authorities.

Key words: tax fraud, tax elusion, tax shield, tax planning, related parties, transfer pricing

Introducción

Aunque existen variados conceptos o definiciones de escudo fiscal como de planeación fiscal, llamada también planificación fiscal, por escudo fiscal podemos entender una herramienta financiera que tiene por objeto maximizar los montos de costos y gastos deducibles para fines del Impuesto sobre la Renta (IR); también puede haber escudos fiscales para el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto Municipal sobre Ingresos (IMI) y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI). Es oportuno aclarar que los escudos fiscales solamente lo son cuando determinados costos y gastos opcionales pueden deducirse o diferirse sin cometerse ninguna infracción de las normas tributarias. Por planeación fiscal, podemos entender el análisis financiero de los escudos fiscales que le permitan al contribuyente obtener, en un período fiscal determinado, el máximo ahorro del IR, sin incurrir en ninguna infracción o delito sancionado por la legislación tributaria o penal.

Muchas deducciones de la renta bruta gravada con el IR suelen considerarse escudos fiscales, entre ellas las depreciaciones aceleradas de activos fijos, las amortizaciones de activos intangibles, los gastos financieros y ciertas provisiones, que pueden disminuir el beneficio tributario o renta gravable antes del IR. La Ley de Equidad Fiscal (LEF), que estuvo en vigencia desde el 6 de mayo de 2003 hasta el 1 de enero de 2013 en que fue derogada y sustituida por la Ley de Concertación Tributaria (LCT) en vigencia, así como otras leyes tributarias, tenían vacíos normativos que daban

lugar a la utilización de escudos fiscales y a una eficaz planeación fiscal, que le daban al contribuyente la oportunidad de reducir sus cargas tributarias y también transferir una porción de sus ganancias al exterior, y aún retornar esas ganancias como financiamiento del exterior, todo mediante una combinación de elusiones y simulaciones en perjuicio del Fisco, como se verá al analizar comparativamente los escudos fiscales de los que se podía hacer uso bajo la LEF y su Reglamento (Rgto.), y cómo esos escudos se han venido suprimiendo, reduciendo y restringiendo en la LCT y su Reglamento (Rgto).

Elusión tributaria y defraudación tributaria

Sorano (1993), por un lado, cita como formas principales de elusión tributaria: a) las fusiones de sociedades, b) la interposición ficticia de personas, c) los gastos de representación y publicidad, ch) el transfer pricing (precios de transferencia); d) el tax planning (planeación fiscal), y el dividend washing (lavado de dividendos); y por otro lado, como principales formas de evasión fiscal, denominada defraudación tributaria por el art. 303 de nuestro Código Penal, cita: a) la facturación de operaciones inexistentes o sobre facturación b) las cesiones de bienes y prestaciones de servicios a particulares y c) las evasiones internacionales en consecuencia de la institución del Mercado Único Europeo en movimiento de mercancías y en movimiento de capitales. Las prácticas de elusión y evasión que cita Sorano, que no son objeto de este artículo, tienen lugar en los países europeos, pero su práctica, enriquecida con otras formas de elusión y evasión, es común en el resto de países del mundo, sobre todo en mercados de libre circulación de bienes y capitales sin suficientes controles, recurriéndose a delitos como el cohecho, el tráfico de influencias o el fraude contable para encubrir ventas como si fueran pasivos, simular costos y gastos con documentación falsa, recuperar o reembolsar impuestos con documentación falsa, pagar servicios simulados con respaldo de contratos, documentación de respaldo y retenciones de ley, etc. Todo lo anterior en dependencia de las brechas y vacíos normativos de las legislaciones tributarias, que facilitan la infracción de las leyes tributarias.

A continuación, se presenta una comparación entre la estructura técnica del IR de la LEF y del IR de la LCT, lo mismo que entre los escudos fiscales que permitían la LEF, su Rgto. y otras leyes tributarias, y los que permiten la LCT, su Rgto. y otras leyes tributarias vigentes.

Estructura técnica comparativa del impuesto sobre la renta

El IR creado por la LEF en 2003 tenía una estructura técnica distinta del IR de la LCT que lo sustituyó en 2013. Las diferencias básicas entre ellos son: que el IR de la LEF era un impuesto basado en la renta global, cuyo ámbito territorial era el sistema de renta en la fuente, con tarifas y alícuotas más uniformes y lineales, como lo fue el primer IR establecido en Nicaragua en 1952 y que en la LCT mantiene el mismo sistema de renta en la fuente con más amplitud en su ámbito de aplicación, aunque, en lugar de un impuesto global, su estructura técnica es de un impuesto dual sobre la renta, el cual grava las rentas del trabajo con una tarifa progresiva del 0% al 30%, y por separado, con una alícuota proporcional única del 30%, incluida una tarifa progresiva especial para rentas y gastos a base de efectivo, grava en general las rentas de actividades económicas de personas naturales y jurídicas. Así mismo, con alícuotas proporcionales menores que la alícuota marginal máxima del 30%, incluida una tarifa progresiva especial hasta el 7% sobre las ganancias de capital de bienes sujetos a inscripción en instituciones públicas, grava en general las rentas y ganancias y pérdidas de capital de las personas naturales y jurídicas, que, excepcionalmente, son incluidas como rentas de actividades económicas de las instituciones financieras.

Algunas características relevantes del impuesto global sobre la renta de la LEF con sus normas reglamentarias, como su administración, son:

- a) Gravaba las rentas de fuente nicaragüense, esto es, las rentas se originaban en el territorio nacional, que se percibían en el país o en el exterior por sus efectos económicos.
- b) Era un impuesto global que gravaba todos los tipos de rentas, prácticamente de forma lineal.
- c) Promovía las exportaciones de producción nacional mediante exenciones y subsidios, la cual era una política económica que se expandió desde el inicio de la década de 1960 en Latinoamérica con dos instrumentos: la sustitución de importaciones y el proteccionismo, que, como lo anotó Macario (1969), expresa sobre el particular:

Basada en la excesiva sustitución de importaciones y en un proteccionismo exagerado e indiscriminado, la industrialización ha provocado severas distorsiones en la economía de numerosos países latinoamericanos y ha conducido a una estructura industrial cuyas características son la falta de eficiencia y los costos elevados.

- d) Sus alícuotas y tarifas eran regularmente uniformes, casi como un impuesto lineal.
- e) Sus vacíos normativos permitían la elusión tributaria, incluso la defraudación tributaria.
- f) Debido a la amplitud de sus beneficios, deducciones y los vacíos normativos de que adolecía, el contribuyente aprovechaba los escudos fiscales para una planeación fiscal eficaz.
- g) El monto del IR y del resto de impuestos, se podían usar como financiamiento en función de los amplios plazos para declararse y pagarse.
- h) La DGI no tenía alternativas de recaudación para que pagasen IR los contribuyentes que incurrieran en pérdidas operativas deducibles.
- i) Sus incentivos y subsidios a las inversiones eran bien amplios.
- j) Carecía de normas sobre vínculos económicos de los contribuyentes y de normas sobre el control de las sociedades para efectos del IR, lo que aprovechaba el contribuyente para diluir su patrimonio en inversiones en las que figuraban interpósitas personas que no eran realmente los beneficiarios finales.
- k) La proliferación de exenciones y exoneraciones, que podían ser aprovechadas por un mismo contribuyente en sus actividades económicas, incrementaba el gasto fiscal, que es el costo del subsidio asumido por el Estado para promover el crecimiento y desarrollo económicos.
- l) No regulaba los precios de transferencia de ganancias trasladadas al exterior por medio de este mecanismo.
- m) El régimen sancionatorio se aplicaba de forma flexible.
- n) Las declaraciones de impuestos se presentaban en físico y le causaba al contribuyente mucha demora en esta gestión.
- o) Su fiscalización domiciliar era por lo general diferida, de modo que no se le generaba un alto riesgo al contribuyente evasor.
- p) Su control administrativo daba lugar a más elusión y defraudación tributaria.
- q) No se promovía la educación tributaria.

Algunas características relevantes del impuesto dual sobre la renta de la LCT, con sus normas reglamentarias como su administración, son:

- a) Grava, de forma combinada, las rentas de fuente nicaragüense con las rentas obtenidas en el exterior, las que, por sus efectos económicos, son rentas de origen nacional.
- b) Es un impuesto dual que grava y separa las rentas del trabajo de las rentas de los negocios como las rentas y ganancias de capital.

- c) Sus incentivos y subsidios a las exportaciones están sujetos a controles administrativos eficientes y eficaces.
- d) Su hecho generador y su base imponible es amplísima, al gravar de forma presunta, salvo prueba en contrario, cualquier incremento patrimonial no justificado, como las rentas que no estuviesen expresamente eximitas o exoneradas por ley, y al gravar, también de forma presunta y salvo prueba en contrario, tanto los ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios como la cesión de bienes y derechos, a su valor normal de mercado o al valor establecido por la misma LCT para casos especiales.
- e) Las reformas de la LCT y su reglamentación han atenuado la proliferación del gasto fiscal como las exenciones y exoneraciones de que se podía aprovechar a la vez un mismo contribuyente.
- f) Sus alícuotas y tarifas son diversificadas en función de los tipos de rentas que grava.
- g) Establece una retención del 30% sobre los pagos transferidos a paraísos fiscales.
- h) Sus normas y la DGI controlan y evitan la elusión fiscal.
- i) Limita las tasas de intereses sobre el financiamiento.
- j) Suprime y restringe los escudos fiscales en gran medida.
- k) Los plazos para pagarse son más cortos, limitándole al contribuyente el financiamiento del IR y del resto de impuestos antes de declararse y pagarse.
- l) La DGI cuenta con alternativas de recaudación más efectivas que obligan a pagar IR durante todo el período fiscal y al final del mismo.
- m) Sus incentivos y subsidios a las inversiones están sujetos a un estricto control administrativo.
- n) Se aplica el régimen sancionatorio con más rigurosidad.
- o) Las declaraciones de IR y del resto de impuestos se presentan en línea ante la Ventanilla Electrónica Tributaria (VET), facilitándole esta gestión al contribuyente.
- p) Los impuestos se pagan mediante una orden de pago, llamada BIT (Boleta de Información Tributaria), que la genera el mismo contribuyente.
- q) Desde que el contribuyente intenta presentar sus declaraciones ante la VET, la fiscalización es inmediata mediante alertas y requerimiento de información.
- r) Su control administrativo desincentiva las prácticas de elusión y defraudación.
- s) La DGI promueve la educación tributaria por medio de publicaciones continuas, para fomentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones del contribuyente, que al mismo tiempo le crean un alto riesgo en caso del incumplimiento de sus obligaciones.

Análisis comparativo de los escudos fiscales del IR

Los escudos fiscales del IR global son aquellas prácticas que le permitían al contribuyente aprovechar los vacíos de las normas tributarias, para diferir o pagar una menor cuantía del impuesto en cada período fiscal declarado. Esos escudos venían manteniéndose desde la ley creadora del IR de 1952, continuando con la ley que lo sustituyó en 1974 y la LEF que, a su vez, sustituyó, en 2003, el IR de 1974, hasta que en 2013 se creó el IR dual, en vigencia hasta la fecha, que, en gran medida, sus normas han suprimido, modificado y restringido los escudos fiscales. Seguidamente se comparan esos escudos en la LEF vs. la LCT, en sus respectivos reglamentos y ante las políticas administrativas de la DGI.

Segregación de empresas de un mismo origen patrimonial. Como antecedente, la primera Ley del IR (1952), que estableció una tarifa progresiva única para las sociedades y las rentas del trabajo, con una alícuota marginal máxima del 40%, les facilitaba a las sociedades la segregación en otras sociedades con capitales de un mismo origen, para atomizar las ganancias al situarlas en tramos

con alícuotas de la tarifa progresiva más bajas y pagar menos cuantía de IR. Así, una sociedad mercantil, con sus mismos accionistas, podía dividir sus departamentos en sociedades legalmente separadas, como este supuesto ejemplo en el que Distribuidora Comercial, S.A. y Crédito Comercial, S.A., que, respectivamente, facturaban las ventas y recuperaban las cuentas por cobrar de las ventas al crédito, y hasta otro departamento que se constituía en una sociedad que otorgaba el financiamiento, que podía denominarse Financiera Comercial, S.A., en lugar de operar con una estructura organizativa vertical y única. Divididos así los ingresos, las alícuotas de la tarifa progresiva se disminuía y conjuntamente se pagaba menos IR. Igualmente, se reducían los sueldos más elevados para simularlos como gastos de representación y viáticos, que no constituían rentas personales.

En 1983, este escudo fiscal fue suprimido por el Decreto de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional No. 1249 de Reformas y Adiciones a la Ley del IR de 1974, al dejar la tarifa progresiva únicamente para las rentas de las personas naturales y fijar para las rentas de las personas jurídicas cuatro alícuotas proporcionales aplicables a las actividades económicas en general, actividades comerciales, actividades agropecuarias y actividades industriales de productos agropecuarios, que posteriormente se volvieron a dejar con una alícuota proporcional única para las sociedades. La Ley No. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, vigente desde el 6 de junio de 1997 hasta el 6 de mayo de 2003 en que fue derogada junto con la Ley del IR de 1974 por la LEF de 2003, estableció una alícuota única del 30% de IR para las personas jurídicas o sociedades, separada de la tarifa progresiva del 0% al 30% de IR para las personas naturales, manteniendo el IR global y que, en 2013, fue transformado en un impuesto dual sobre la renta por la LCT.

Precios de transferencia. En el actual proceso de globalización económica, el intercambio comercial entre las empresas multinacionales (casas matrices) y sus compañías subsidiarias locales, la transferencia de precios mayores por estas últimas, les genera incrementos de sus utilidades a sus casas matrices. Lo contrario, la facturación a precios menores que los del mercado de bienes similares, que es una práctica llamada dumping, aunque no se ha generalizado, lo utilizaban algunas empresas multinacionales para introducir sus productos en el mercado local o para mejorar los niveles de ventas de sus compañías subsidiarias, aunque, debido a que las autoridades aduaneras comparan los precios del país de origen de las mercancías y verifican que los precios facturados no reduzcan el valor CIF y que lo pueden aplicar de forma presunta, ajustaban y ajustan hoy en día esos precios, contando con más información del mercado internacional que facilita los ajustes al valor en aduanas.

Para controlar y disminuir la elusión por medio de los precios de transferencia, la LCT, en sus arts. 47, 49 y del 93 al 106, regula los precios de transferencia desde 2016 y sus normas exigen la presentación de estudios anuales de precios de transferencia en los que se determina si los contribuyentes que importan mercancías o pagan servicios, regalías e intereses al exterior, cumplen el principio de libre competencia dentro de los rangos del mercado internacional, como si sus transacciones fueran realizadas entre partes no relacionadas. Estos estudios deben conservarse al menos por el plazo de prescripción de las obligaciones tributarias de cuatro años, incluso por el plazo extraordinario de seis años, a fin de que el contribuyente pueda emplear esos estudios como elementos probatorios en su defensa, en casos en que la DGI determine obligaciones tributarias presuntas iuris tantum sujetas a prueba en contrario.

Provisión para cuentas incobrables. En cada período fiscal, se podía llevar a gastos y acumularse una provisión, llamada también reserva, para cuentas incobrables, equivalente al 1 % del saldo de las cuentas por cobrar de clientes al final del período fiscal, de acuerdo con el art. 46 Rgto. LEF. En cambio, según el numeral 16 del art. 29 del Decreto No. 08-2019 de Reformas y Adiciones al Rgto. LCT, la provisión deducible, que es el 2%, se debe ajustar anualmente y sin excederse del saldo de las cuentas por cobrar que figure en la declaración anual del IR, que, en la práctica administrativa es el incremento del saldo de las cuentas por cobrar al final de período fiscal respecto al saldo inicial de dichas cuentas del mismo período. Siendo siempre deducibles las pérdidas por créditos irrecuperables en exceso del saldo acumulado de la provisión, de todos modos, este escudo fiscal ha sido minimizado por cuanto el incremento anual del saldo de una cartera de clientes, en caso de haberlo, es mucho menor que el saldo de todas las cuentas por cobrar que le servía de base al contribuyente como deducción y acumulación de la provisión en mayores montos.

Provisión para prestaciones e indemnizaciones laborales. Las indemnizaciones laborales que se acumulaban mensualmente, podían registrarse en la medida que iban incrementándose y eran gastos deducibles. Según el numeral 3 del art. 11 LEF, las indemnizaciones que se pagaran al trabajador no tenían límite y eran deducibles de la renta bruta. En cambio, el numeral 8 del art. 29 del Decreto No. 08-2019 de Reformas y Adiciones al Rgto. LCT, grava con el 15% de retención definitiva el excedente C\$500,000.00 de indemnizaciones adicionales que conforme el art. 47 del Código del Trabajo y convenios colectivos, se paguen a un trabajador como parte de la liquidación de sus prestaciones laborales, que el numeral 3 del art. 19 LCT las ha dejado exentas hasta ese monto, aunque también se mantiene esta deducción sin límites,

Acumulación de costos y gastos causados y pagados a posteriori. Los gastos incurridos en un período fiscal, se podían registrar como costos y gastos causados y acumularse, aunque se pagasen en los dos siguientes períodos, debiéndose revertir en el tercer período si no se hubieren pagado, según el art. 24 Rgto. LEF. En cambio, a pesar de que el numeral 1 del art. 29 del Decreto No. 08-2019 de Reformas y Adiciones al Rgto. LCT ha dejado la misma regla de deducción de costos y gastos causados y acumulados, según el numeral 1 del art. 42 y el numeral 3 del art. 43 de la LCT, los costos y gastos causados sobre los que se deben aplicar retenciones, son deducibles en el período fiscal en que se declaren y se enteren las retenciones, aunque el contribuyente haya aplicado la retención y no la hubiere declarado y enterado. Por consiguiente, se ha establecido un control disuasivo sobre la deducción de este escudo fiscal de acumular costos y gastos causados y no pagados, por estar condicionados a que la deducción se permite hasta que las retenciones a que están sujetos esos costos y gastos acumulados, se declaren y se enteren ante la DGI.

Beneficios extraordinarios al personal. Según el art. 26 del Rgto. LEF, los gastos para la superación cultural y el bienestar material de los empleados, eran gastos deducibles y acumulables, que, como opción de escudo fiscal disminuían la renta neta gravable del IR. En cambio, si bien la LCT mantiene esta deducción, agrega en el numeral 6 del art. 29 del Decreto No. 08-2019 de Reformas y Adiciones al Rgto. LCT, que deben basarse en convenios colectivos. En razón del principio de igualdad ante la ley, como de los principios de generalidad y de equidad en materia tributaria, esta deducción debe proceder también en los casos en que no hubiere convenios colectivos, siempre que estos gastos sean accesibles a los trabajadores en igualdad de condiciones y de aplicación general, para evitar discriminación entre los derechos de los trabajadores que estén acogidos a convenios colectivos y los que no lo estén por no existir tales convenios colectivo en sus centros de trabajo.

Sustitución de maquinaria y equipos con deducción de su valor en libros. Según el art. 65 Rgto. LEF, si una maquinaria o equipo industrial se sustituía por otra maquinaria o equipos nuevos, el saldo pendiente de depreciar de esos bienes sustituidos, se podía deducir en el período en que se sustituyeran. Esta misma regla quedó en el numeral 3 del art. 45 de la LCT. Por consiguiente, es un escudo fiscal opcional para el contribuyente que en determinado período fiscal decida renovar su maquinaria y equipos.

Servicios recibidos desde el exterior. Si empresas relacionadas domiciliadas en el exterior, con las cuales se realizaban transacciones, como servicios recibidos, los pagos eran deducibles con retenciones que podían disminuir la incidencia de la alícuota del 30 % del IR de las sociedades. Por ejemplo, el pago de los servicios recibidos del exterior en general, tenían una retención flat del 10.5 %, con lo cual se pagaba el 19.5 % menos de IR sobre las utilidades gravables; y el pago de regalías, derechos de autor, patentes, licencias, marcas de fábrica y otros bienes análogos, estaban sujetos a una retención del 21 %, por lo que se pagaba el 9 % menos de IR sobre las utilidades gravables. Todo lo anterior de conformidad con el art. 81 Rgto. LEF, y como estos gastos eran deducibles de la renta bruta, generaban los ahorros de IR mencionados. Según el numeral 22 del art. 39 LCT, se aplica de forma rigurosa el principio de necesidad de los costos y gastos deducibles mediante límites proporcionales de los gastos de dirección y generales de administración pagados a la casa matriz. En consecuencia, es un alto riesgo el utilizar estos escudos sin poder justificar la necesidad real de pagarle a la casa matriz gastos de dirección o gastos generales de administración, aun cuando existan contratos suscritos, se comprueben sus pagos y se apliquen las retenciones correspondientes.

Intereses sobre financiamiento externo. Si las tasas activas de financiamiento recibido desde el exterior eran más favorables, los intereses eran deducibles y estaban sujetos a una retención del 10% en general, pero si el financiamiento provenía de instituciones crediticia internacionales, los intereses no estaban sujetos a retención, con la condición de que los préstamos se invirtiesen en la producción de rentas gravables, todo lo cual de conformidad con el numeral 2 del art. 12 y del 15 LEF. Con la LCT y su Rgto., siendo el financiamiento un escudo fiscal en los casos en que no sea necesario para generar rentas gravables, el art. 48 LCT, en armonía con el numeral 15 del art. 39 LCT reformado por la Ley No. 987 de Reformas y Adiciones a la LCT, ha puesto, además, un límite a la deducción de los intereses hasta la tasa activa promedio de la banca a la fecha de obtención de un préstamo, en caso de que fuera una tasa fija, y a la fecha de cada pago de intereses si fuera variable, con exclusión de las instituciones financieras reguladas o no por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (SIBOIF). Aparte de que el numeral 12 del art. 29 Rgto. LCT, reformado por el Decreto No. 08-2019, al igual que antes, exige que el contribuyente demuestre ante la DGI el objeto del préstamo y su inversión en operaciones que generen rentas de actividades económicas, los intereses están también sujetos a las normas de precios de transferencia en virtud del principio de libre competencia, en cuanto a que su deducción no exceda del rango máximo de las tasas de intereses comparables para fines de los estudios de precios de transferencia.

Por consiguiente, como opción del uso del financiamiento, este escudo fiscal ha quedado restringido en función de la aplicación estricta de la necesidad real de las inversiones financiadas que generen rentas gravables, que se deben comprobar ante las autoridades fiscales, y también en función de los límites de las tasas activas de intereses y de los rangos de las tasas comparables

para efectos de precios de transferencia. Sin embargo, entre la aplicación del art. 48 LCT, que limita la tasa máxima de los intereses deducibles y los rangos de tasas máximas de intereses comparables que se determinen en estudios de precios de transferencia, surge un dilema que, de acuerdo con el principio de indubio pro contribuyente, debería resolverse en beneficio del contribuyente, esto es, que se le permita deducir los intereses sobre retenciones que asuma por cuenta de su acreedor, por ser una situación que la ley no ha tomado en cuenta, cual es que los bancos y demás prestamistas del exterior no admiten ningún tipo de retenciones sobre los intereses que se les paguen, obligándose al contribuyente deudor a asumir esas retenciones y sin poder deducir los intereses que pague, no obstante que, conforme el aforismo jurídico de que nadie está obligado a lo imposible y en vista de que la ley le impone al contribuyente una condición imposible de cumplirse materialmente, se le reconozca al contribuyente la deducción de los intereses que pague con retenciones asumidas. Se trata, entonces, de un caso en el que el legislador no ha previsto la imposibilidad de aplicar retenciones sobre el pago de intereses al exterior y también en otros casos, como servicios prestados desde el exterior. Al no haberse previsto esa imposibilidad, las autoridades fiscales podrían permitirle al contribuyente que asuma las retenciones que no pueda retener, que deduzca de su renta bruta esos intereses o servicios que pague, siempre que sean gastos necesarios para producir rentas de actividades económicas. Por tratarse de una cuestión de justicia, la DGI puede justificar la inaplicabilidad de la obligación de retener, debido a la inviabilidad de que el contribuyente tenga capacidad de cumplir la obligación de retener.

Crédito tributario del 1.5% sobre el valor FOB de las exportaciones. Como incentivos al régimen de promoción de las exportaciones, los exportadores acogidos a la Ley No. 382 de Admisión Temporal, según el art. 102 LEF, podían solicitar un crédito tributario contra el IR anual, equivalente al 1.5 % del valor FOB de sus exportaciones, con exclusión de las exportaciones de empresas que operaban bajo los regímenes de zonas francas, las reexportaciones sin perfeccionamiento activo y las exportaciones de chatarra, por un plazo de siete años iniciado con la vigencia de la LEF. El art. 164 Rgto. LEF establecía los requisitos, cálculo y la aplicación de este incentivo contra los anticipos mensuales del IR o en su declaración anual. Este escudo fiscal se mantiene en el art. 273 LCT y su reglamentación por el art. 180 Rgto. LCT, con modificaciones del art. 273 por la Ley No. 987 de Reformas y Adiciones a la LCT, principalmente la obligación de trasladar el exportador, en efectivo o en especie, la parte proporcional del incentivo que le corresponde al productor o fabricante con base en su valor agregado a los bienes exportados. Por su parte, el art. 180 Rgto. LCT fue reformado por el Decreto No. 08-2019 de Reformas y Adiciones al Rgto. LCT, el cual modifica y amplía los requisitos de la acreditación del incentivo del 1.5% sobre el valor FOB de las exportaciones y al que también le adicionaron los arts. 180bis y 180 ter sobre listas taxativas de exoneración a productores y período de maduración del IVA, respectivamente.

Depreciación acelerada de inversiones nuevas. El art. 19 LEF y art. 58 Rgto. LEF, permitían la deducción de la depreciación acelerada a los contribuyentes acogidos a la Ley No. 382 de Admisión Temporal, que el numeral 4 del art. 45 LCT mantiene. Por consiguiente, este escudo fiscal es una opción de las empresas que se acojan a la citada Ley No. 382 para producir y exportar bienes de producción nacional.

Métodos de valuación de inventarios. Para fines del IR, según el art. 18 LEF y sus normas reglamentarias de los arts. 43 al 48 Rgto. LEF, la regla de la valuación de inventarios para efectos del IR, era el costo o mercado, el más bajo de los dos, pudiéndose usar los siguientes métodos de

valuación de inventarios al precio de costo: costo promedio, que pudiera ser promedio aritmético simple o ponderado; PEPS (primeras entradas, primeras salidas); y UEPS (últimas entradas, primeras salidas). Si la materia prima, los materiales y suministros presentan incrementos continuos en sus precios, el método UEPS permite que el costo de ventas absorba el costo de las últimas compras y los inventarios queden valuados a costos menores, con lo cual se obtiene una utilidad menor con ahorro de IR.

Este escudo fiscal, cuya aplicación no es del todo sencilla, aunque lo mantienen el art. 44 LCT y el 33 Rgto. LCT con la omisión de las normas que contenían los arts. 44 al 48 del Rgto. LEF, siempre faculta a la DGI para autorizar también otros métodos de valuación o costeo de inventarios. Por consiguiente, el cambio de un método de valuación de inventarios no es una opción de escudo fiscal tan oportuna de aprovechar, y aunque es útil para el contribuyente afectado en épocas de inflación adoptar el método de valuación UEPS, el cambio de un método a otro tiene que justificarse, documentarse y ser autorizado por la DGI, que cuenta con mejores controles en la fiscalización de su aplicación por el contribuyente.

Donaciones. Según el numeral 10 del art. 12 LEF, eran deducibles las donaciones a favor la Cruz Roja Nicaragüenses y cuerpos de bomberos, de instituciones de beneficencia, culturales, educativas y religiosas, las personas naturales y jurídicas dedicadas a la investigación, fomento y conservación del ambiente, el Instituto contra el Alcoholismo y Drogadicción, las colectas para mitigar daños causados por desastres naturales y apoyo a instituciones humanitarias, hasta el 10 % de las renta neta antes del IR. Bajo controles administrativos más estrictos, este escudo fiscal se mantiene en el numeral 16 del art. 39 LCT, siendo siempre bien limitado.

Primas de seguros del personal. Según el numeral 5 del art. 12 LEF, eran deducibles las primas de seguro a favor de los empleados, hasta el 10 % de sus salarios del período fiscal. El numeral 7 del art. 39 LCT mantiene esta deducción, a la que agregó el concepto de seguros colectivos y la deducción de las primas del propio titular de la actividad, habiéndose ampliada de esa forma, aunque siempre es un escudo fiscal bien limitado.

Deducción proporcional de costos y gastos de ingresos gravados. El art. 14 LEF establecía la deducción de los costos y gastos que sirvieran para generar rentas gravables en proporción a las rentas brutas totales que incluyesen rentas exentas. Este mismo escudo fiscal fue desarrollado por el art. 41 LCT y el art. 30 Rgto. LCT, los cuales establecen los requisitos y cálculo de la deducción proporcional de los costos y gastos de la renta bruta gravable, de costos y gastos, que no generan esas rentas, que, en resumen, si un contribuyente obtuviese a la vez rentas gravadas, no gravadas o exentas que estén sujetas a retenciones definitivas, sólo puede deducir la proporción de los costos y gastos necesarios para producir las rentas gravadas o bien deducir de las rentas gravadas los costos y gastos deducibles si llevara registros contables separados de los costos y gastos no deducibles que le permitan identificar por separado esos dos rubros de costos y gastos.

Como escudo fiscal, el contribuyente lo aprovechaba para deducir sus costos y gastos asociados a sus rentas gravadas en una mayor proporción que la real y así reducir su carga del IR anual. Sin embargo, la práctica de este escudo conlleva consecuencias penales al ocultarse una porción de las rentas gravadas mediante deducciones no permitidas por la ley, que, en este caso, sería mediante el exceso de deducción proporcional de costos y gastos.

Deducción de pérdidas de operación. Según el art. 16 LEF, eran deducibles las pérdidas de operación del contribuyente, llamadas también pérdidas de explotación, hasta los tres períodos fiscales subsiguientes. Aunque este escudo lo mantiene el art. 46 LCT, para ser aceptada la deducción de las pérdidas de operación, se tienen que comprobar esas pérdidas ante la DGI, que puede iniciar una fiscalización inmediata. En todo caso, las alícuotas del pago mínimo definitivo que han sido fijadas con la reforma del art. 61 LCT por la Ley No. 987 de Reformas y Adiciones a la LCT a partir de 2019, en el 3% para los grandes contribuyentes, en el 2% para los contribuyentes principales y en el 1% para los demás contribuyentes, se tienen que pagar, aunque el contribuyente sufre pérdidas que excedan de la renta bruta gravable. Por consiguiente, este escudo fiscal solamente sería eficaz cuando la renta neta antes del IR cubra la porción de las pérdidas deducibles en cada período fiscal y quede una renta neta gravable cuyo monto de IR anual sea mayor que el pago mínimo definitivo que resulte de aplicar alícuota que corresponda.

Transacciones por medio de bolsas agropecuarias. Los arts. 260 al 271 de la LCT y los arts. 170 al 177 de su Rgto., regulan un régimen especial tributario de las transacciones en bolsas agropecuarias, que, según los arts. 260 y 261 LCT, son beneficios tributarios para pequeños, medianos productores y comercializadores de bienes agropecuarios que cuyas ventas se transen en bolsas agropecuarias, que el art. 265 LCT limita a un monto anual de C\$40 millones y que el art. 267 LCT establece como retención definitiva sobre estas ventas el 1% para el arroz y la leche cruda, el 1.5% para los bienes agrícolas primarios y el 2% para los demás bienes del sector agropecuario.

El art. 175 Rgto. LCT dispone que para efectos del art. 268 LCT, las transacciones en las bolsas agropecuarias estarán sujetas a retenciones definitivas, cuando las transacciones no excedan de los montos anuales por contribuyente de C\$40 millones y que en caso de exceder dicho monto, serán retenciones a cuenta del IR anual; que en caso de que esas retenciones sean mayores que el IR anual, serán consideradas retenciones definitivas, sin cambiar las alícuotas de retenciones establecidas en el art. 267 LCT, independientemente de los montos de ventas transados; y que, cuando existan operaciones sujetas a retenciones definitivas menores a C\$40 millones y operaciones fuera de bolsa, se aplicará la proporcionalidad de costos y gastos –deducibles por supuesto– establecida en el numeral 1 del art. 41 LCT. En relación con este incentivo a la producción de bienes agropecuarios, ocurrió que el Decreto No. 06-2014 de Reformas y Adiciones al Rgto. LCT de 2014, estableció la limitación de las retenciones únicas y definitivas sobre las transacciones en las bolsas agropecuarias hasta los C\$40 millones anuales y, posteriormente el Decreto No. 08-2014 lo dejó sin efecto, dejando sin el límite de los C\$40 millones sujetos a retenciones únicas y definitivas sobre ingresos de transacciones en bolsas agropecuarias, en armonía con el art. 172 Rgto. LCT, el cual dispone que, para efectos del art. 264 LTC, las transacciones que se efectúen y los ingresos que se generen por las ventas en bolsas agropecuarias, independientemente del monto, no estarán afectos al IVA, ISC, Impuesto Municipal sobre Ingresos e Impuesto de Matrícula Municipal anual y que cuando el contribuyente transa a su vez bienes en mercados diferentes a las bolsas agropecuarias, los ingresos que se generen fuera de la bolsa agropecuaria, deberá pagar los impuestos fiscales y municipales correspondientes, en lo que fueren aplicables, sobre la parte proporcional que no se transa en bolsas.

Los productores se acogieron al art. 172 Rgto. LCT y al Decreto No. 08-2014, que dejaron sin límite los montos de ventas transadas en bolsas agropecuarias como sus exenciones. No obstante, las alcaldías les exigieron el pago de los impuestos municipales sobre el excedente de los C\$40

millones, al igual que la DGI les exigió el pago del IR de rentas de actividades económicas sobre ese mismo excedente, aparte de que no todas las ventas de productos agropecuarios transados en bolsas agropecuarias se encuentran comprendidas en las exenciones del IVA que establece el art. 127 LCT. Por consiguiente, este escudo fiscal quedó limitado hasta los C\$40 millones de ventas transadas en bolsas agropecuarias con sus correspondientes retenciones definitivas y exenciones.

Análisis comparativo de los escudos del IVA y del ISC

Los escudos fiscales del IVA e ISC, se refieren principalmente a la recuperación del crédito fiscal del IVA en mayor cuantía y a su ahorro bajo el régimen del perfeccionamiento activo de bienes exportados. Comparemos esos escudos en la LEF y la LCT, y en sus respectivos reglamentos.

Acreditación proporcional y prorrate especial del IVA y del ISC pagados. Si bajo las normas de la LEF y su Rgto. se efectuaban ventas gravadas y exentas del IVA, sólo era acreditable el IVA pagado en compras locales, importaciones y servicios recibidos en proporción a las ventas gravadas con IVA. En este escenario, según el numeral 4 del art. 101 Rgto. LEF, el responsable recaudador del IVA podía solicitar a la DGI autorización de una prorrate especial de acreditación del IVA, en razón de la naturaleza de los negocios o de su organización, a fin de que la acreditación proporcional se pudiera incrementar.

El art. 162 LCT y el art. 135 Rgto. LEF también establecían las reglas de acreditación proporcional del IVA para el ISC, sobre las ventas gravadas con relación a las ventas totales que incluyeran ventas exentas de su pago y la acreditación o devolución del ISC que se pagara en proporción a los ingresos de exportaciones gravadas con la alícuota del 0%. Mediante este escudo fiscal, el contribuyente podía alterar la proporción de acreditación para recuperar montos mayores de acreditación que los que permitían la LEF y su Rgto. En la actualidad, el numeral 4 del art. 84 Rgto. LCT ha limitado la prorrate especial al IVA, únicamente en beneficio de los grandes contribuyentes que produzcan, fabriquen o comercialicen productos de consumo básico, con base en estudios técnicos especializados para su verificación y aceptación por la DGI. Por consiguiente, este escudo fiscal se ha minimizado y su control es más eficaz en los casos a que la citada disposición reglamentaria se refiere.

Reembolso del IVA pagado o suspensión de su pago en importaciones de materia prima e insumos necesarios para la producción de bienes exportados. Si las exportaciones fueren al menos del 25 % de las ventas totales y fueren por montos equivalentes como mínimo a US\$50.000,00, según la Ley No. 382, Ley de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y la Facilitación de las Exportaciones, el productor de bienes exportables podía acogerse al incentivo de adquirir maquinaria, equipos, materia prima y bienes intermedios con recuperación o sin pago del IVA y los DAI. Este escudo fiscal, que comprende los beneficios impositivos que obtengan los contribuyentes en sus inversiones destinadas a las exportaciones, se mantiene en el numeral 16 del art. 287 de la LCT sobre las leyes que conceden exenciones y exoneraciones, que fue reformado por la Ley No. 987 de Reformas y Adiciones a la LCT.

Crédito del ISC sobre exportaciones. Como incentivo al régimen de promoción de las exportaciones, los exportadores acogidos a la Ley No. 382, Ley de Admisión Temporal, según el art. 101 LEF, podían solicitar un crédito tributario del 25 % del ISC pagado en sus compras de combustibles usados como insumo en sus actividades industriales, que era acreditable directamente del IR anual, conforme los requisitos que establecían los arts. 162 y 163 Rgto. LEF.

Este escudo fiscal se mantiene en el art. 272 LCT para el segmento del ISC denominado Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles (IECC) y sus requisitos están establecidos en el art. 179 Rgto. LCT.

Análisis comparativo de los escudos del IMI y de la matrícula municipal

Los escudos fiscales del IMI se refieren principalmente a su pago en menor cuantía, lo mismo que el pago de la matrícula municipal. Comparemos esos escudos en la LEF con las reformas de los planes de arbitrios por la LCT.

Pago del IMI sin incluir las ventas de bienes exportados. Aunque las alcaldías o municipalidades normalmente exigen el pago del IMI y del Impuesto de Matrícula sobre las ventas de exportación, según los arts. 23 y 26 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial de 1997, que reformaron los dos planes de arbitrios vigentes, las exportaciones quedaron exentas del pago de todo tipo de impuestos y demás tributos y tales exenciones se mantuvieron bajo las disposiciones de la LEF. Posteriormente, el numeral 6 del art. 296 LCT reformó los dos planes de arbitrios al derogar la exención de la matrícula municipal sobre las exportaciones. Por consiguiente, según esa reforma y el art. 207 Rgto. LCT, este escudo fue reducido al gravarse las exportaciones con la matrícula municipal, por ser ésta una renovación anual de la autorización de los negocios para realizar sus actividades económicas, de donde, técnicamente se ha corregido el error de considerar la matrícula municipal como impuesto, cuando es un derecho o tasa municipal.

Separación del IMI a las ventas de bienes entregados y servicios prestados en cada circunscripción territorial de cada municipio. Sin perjuicio del domicilio tributario del contribuyente en el que facture sus ventas y preste sus servicios, el IMI lo debe declarar y pagar ante la alcaldía o municipalidad en cuya circunscripción territorial entregue las mercancías o preste los servicios gravados, según reformas de los dos planes de arbitrios vigentes por el art. 17 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial de 1997. Al día de hoy, este tratamiento de los ingresos gravados con el IMI no ha sido modificado.

Análisis de los escudos del IBI

Los escudos fiscales del IBI se refieren al efecto del impuesto en las valuaciones catastrales, al ahorro de su pago anual anticipado y a su segregación contable de los activos gravados como bienes inmuebles por accesión, de los demás activos que no constituyen inmuebles. Veamos estos escudos del IBI, que no han cambiado desde la promulgación del Decreto No. 3-95 creador del IBI de 1995 y cuyo efecto es un pago menor del IBI, deducible de la renta bruta siempre que los bienes inmuebles sobre los que se pague el IBI sean utilizados en operaciones que produzcan rentas de actividades económicas.

Valuación de propiedades inmuebles por peritajes privados. En general y conforme el Decreto No. 3-95 creador del IBI y la Ley No. 509, Ley General de Catastro Nacional, los peritajes privados de bienes inmuebles para su comparación con los avalúos catastrales, son útiles cuando los avalúos catastrales se consideran excesivos, teniendo el contribuyente derecho a impugnar esos avalúos catastrales ante las autoridades municipales, a fin de que se le reconozca una base imponible del IBI menor que los avalúos catastrales o más cercana a los peritajes privados. No es que los peritajes sean precisamente un escudo fiscal para fines del IBI, sino que esos peritajes se aproximan más bien a un impuesto más justo y equitativo porque se basan en la realidad del mercado y del estado físico actual de las propiedades inmuebles.

Pago anticipado del IBI anual. El IBI grava los bienes inmuebles poseídos al 31 de diciembre del año inmediato anterior y se paga en dos cuotas iguales: la primera a más tardar el 31 de marzo y la segunda, entre abril y junio del período inmediato subsiguiente. De conformidad con el art. 22 del Decreto No. 3-95 creador del IBI, si ambas cuotas se pagan en enero, febrero o marzo a más tardar, el contribuyente obtiene un descuento del 10%.

Segregación del registro contable de los bienes inmuebles por accesión, de los bienes adheridos que no lo son. De acuerdo con el art. 2 del Decreto No. 3-95 creador del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y los arts. 599 y 600 del Código Civil (C.), son distintos de los inmuebles, aquellos bienes o instalaciones que, sin ánimo de permanencia se encuentren adheridos a una construcción y que, por no formar parte de ella sean excluidos del avalúo catastral de los inmuebles por accesión, para evitar el pago innecesario de una mayor cuantía del IBI. En sentido contrario, los bienes inmuebles por su naturaleza como los bienes inmuebles por accesión que no estén segregados de los bienes que no son inmuebles, con el fin de aprovechar mayores cuotas de depreciación deducibles, es una práctica que se puede detectar en una previa revisión de la declaración anual del IR antes de que sea admitida por la VET, por lo que no hay escudo alguno para simular más depreciación. Si el contribuyente valora qué opción de simulación le conviene, la de pagar más IBI a cambio de deducir más depreciación, o de pagar el IBI que corresponde y deducir correctamente las cuotas de depreciación, ésta es la única alternativa de cumplir la ley.

Conclusiones y recomendaciones al contribuyente

De lo expuesto anteriormente se concluye:

Primero, que la estructura técnica del impuesto dual sobre la renta en vigencia no posibilita la formulación de una planeación fiscal que le permita al contribuyente maximizar un ahorro sustancial de este impuesto, a menos que se infrinjan las normas tributarias que lo regulan, hecho que no debe confundirse con la situación de aquellos contribuyentes que en sus actividades económicas operan bajo determinados regímenes tributarios especiales que promueven la producción exportable, como los que están acogidos a otros tipos de incentivos tributarios;

Segundo, que la DGI ha modernizado y ampliado sus plataformas informáticas, con una estructura y herramientas que le facilitan cada vez más el uso de aplicaciones bien eficaces que las ha venido implementando en los procesos de gestión tributaria, como sustento de la eficiencia y eficacia de sus funciones de cobranza y fiscalización, que, en última instancia, optimizan los niveles de recaudación de impuestos; y

Tercero, que las normas de la LCT y su Reglamento sobre el domicilio tributario, la vinculación económica de los contribuyentes con entidades relacionadas, los precios de transferencia y el origen patrimonial de sociedades que operan con personalidad jurídica separada de una sociedad que las controla, como la revisión y el control a priori de las declaraciones antes de ser autorizado su ingreso en la VET; el control cruzado de las declaraciones de los responsables recaudadores del IVA y de las retenciones aplicadas por los agentes retenedores; el control de las operaciones de las sociedades hasta la identificación de sus beneficiarios finales; y las políticas administrativas de la DGI, son factores que el contribuyente debe tener presente cuando se le propongan prácticas de elusión tributaria para disminuir su IR anual por medio del aumento de costos y gastos que no podría justificar, mucho menos cuando se le proponga la omisión de una parte de sus ingresos

como escudo de una planeación fiscal, porque lo harían incurrir en infracción de las normas tributarias y cometer el delito defraudación tributaria.

En consecuencia, es recomendable:

En primer lugar, que el contribuyente esté atento a los avisos, indicaciones, leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que la DGI publica en la Ventanilla Electrónica Tributaria (VET) para que cumpla en tiempo y forma sus obligaciones tributarias y que, en caso de dudas, consulte a la DGI o a un asesor de impuestos;

En segundo lugar, que mantenga al día sus registros contables y la documentación de respaldo de sus operaciones, y presente en tiempo sus declaraciones y pago de los impuestos propios, los que recauda de terceros y los que retiene, dentro de los plazos legales y en la cuantía que exige la ley, para evitarse multas y recargos innecesarios;

En tercer lugar, que cuando considere vulnerados sus derechos y garantías por algún reparo o cobro que le notifiquen las autoridades fiscales o municipales, haga uso de su derecho a la defensa mediante los medios de impugnación –reclamaciones y recursos administrativos-- que le concede la ley, porque el abandono de la defensa de sus derechos deja en firme cualquier reparo o cobro indebido, como sus sanciones pecuniarias. Así que el abandono de su derecho a la defensa le imposibilitaría proponer acuerdos de pago con disminución de las sanciones pecuniarias que le hubieren aplicado; y

En cuarto lugar, que no se aventure a utilizar escudos fiscales que podrían causarle perjuicios al intentar formular una planeación fiscal sin fundamento legal, ya que, de aprovecharla, correría el riesgo de que se le apliquen sanciones pecuniarias de forma rigurosa, o se le impute el delito de defraudación tributaria.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua (1974). *Ley del Impuesto sobre la Renta*. Managua, La Gaceta, Diario Oficial, No. 270 del 26 de noviembre de 1974.
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua (1987). *Código del Trabajo de la República de Nicaragua*. Managua, La Gaceta, Diario Oficial, No 5 del 9 de enero de 1987.
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (1987). *Código Penal de la República de Nicaragua*. Managua, La Gaceta, Diario Oficial, No 5 del 9 de enero de 1987.
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (1987). *Código Tributario de la República de Nicaragua*. Managua, La Gaceta, Diario Oficial, No 5 del 9 de enero de 1987.
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (2003). *Ley de Equidad Fiscal*. Managua, La Gaceta, Diario Oficial, No 82 del 6 de mayo de 2003.
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (1987). *Ley de Concertación Tributaria*. Managua, La Gaceta, Diario Oficial, No 5 del 9 de enero de 1987.
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (1997). *Ley de Justicia Tributaria y Comercial*. Managua, La Gaceta, Diario Oficial, No 106 del 6 de junio de 1997.
- G. Sorano (1993). *Acciones contra el abuso y defraudación fiscales en Conferencia Técnica del Centro Interamericano de Administración Tributaria e Instituto de Estudios Fiscales* (Ed), Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.



- Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua. (1983). *Decreto No. 1249 de Reformas y Adiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta*. Managua, La Gaceta, Diario Oficial, No. 106 del 10 de mayo de 1983.
- Presidente de la República de Nicaragua (1995). *Impuesto sobre Bienes Inmuebles*. Managua, La Gaceta, Diario Oficial, No. 21 del 31 de enero de 1995.
- Presidente de la República de Nicaragua (1991). *Plan de Arbitrios del Municipio de Managua*. Managua, La Gaceta, Diario Oficial, No. 30 del 12 de febrero de 1991.
- Presidente de la República de Nicaragua (1989). *Plan de Arbitrios Municipal*. Managua, La Gaceta, Diario Oficial, No. 144 del 31 de julio de 1989.
- Presidente de la República de Nicaragua. (2013). *Reglamento de la Ley de Concertación Tributaria*. Managua, La Gaceta, Diario Oficial, No 12 del 22 de enero de 2013.
- Presidente de la República de Nicaragua. (2003). *Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal*. Managua, La Gaceta, Diario Oficial, Nos. 12 y 13 de julio de 2002.
- S. Macario. (1969). *Proteccionismo e Industrialización en América Latina*. En *Hacia una tarifa externa común en América Latina* (Ed), Buenos Aires, Instituto para la Integración de América Latina.

Managua, 27 de abril de 2025

- * El autor es contador público autorizado, abogado y notario público, con estudios de doctorado en Derecho; maestrías en Derecho Público y Derecho Fiscal; posgrados en Política y Administración Tributaria, Técnicas y Legislación Tributaria, Gerencia de Personal en las Empresas, y Gestión y Dirección de Empresas; ha sido docente universitario; ha publicado numerosos artículos sobre tributación y es autor de varias monografías; ha sido conferenciante en eventos internacionales sobre tributación; ha publicado dos ediciones de las leyes tributarias de Nicaragua y ha participado en varias reformas tributarias; ha recibido varias distinciones; y es miembro del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua y de la Asociación Interamericana de Contabilidad.